

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 20 DE OCTUBRE DE 1919

NÚMERO 3204

PODER EJECUTIVO

Primer Designada Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO LEFEBVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 722, de 19 de Octubre de 1919, por la cual se le concede la pena de reclusión a que fue condenado el reo Julián Moranto. 9613

Resolución número 723, de 19 de Octubre de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Candelario Tello. 9615

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Informe que presenta el señor Procurador General de la Nación al señor Secretario de Gobierno y Justicia. 9615

Aviso Oficial. 9617

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 722

por la cual se le convierte la pena de reclusión en la de presidio al reo Julián Moranto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 722.—Panamá, Octubre 19 de 1919.

Julián Moranto, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo

se le convierta en presidio la pena de cuatro años ocho meses y ocho días de reclusión a que fue condenado en sentencia de segunda instancia, de fecha veintitrés de Abril último, dictada por la Corte Suprema de Justicia. Acompaña copia de la aludida sentencia y un certificado expedido por el señor Médico Oficial en que consta que el reo es apto para los trabajos del establecimiento.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Convertir en presidio la pena de cuatro años y ocho meses con ocho días de reclusión impuesta al reo Julián Moranto, a razón de dos días de esta por tres de aquella, y a partir de la fecha en que el peticionario entre al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 723

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Candelario Tello.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 723.—Panamá, Octubre 19 de 1919.

Candelario Tello, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el señor Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el cual consta que el mencionado reo ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 31 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Candelario Tello, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como ya ha cumplido las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea hasta el treinta de Noviembre próximo. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

INFORME

que presenta el señor Procurador General de la Nación al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Número 214.—Panamá, 4 de Octubre de 1919.

Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia,

Presente.

Señor:

Por el digno órgano de Ud. llevo al conocimiento de su Excelencia el señor Presidente de la República el siguiente memorial que dirigen algunos vecinos del Corregimiento de Pueblo Nuevo, y que a la letra dice:

«Señor Procurador General de la Nación, Panamá.

En esta misma fecha hemos dirigido, los abajo firmantes, todos mayores de edad y vecinos del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, un escrito al Excmo. Sr. Presidente de la República examinado a obtener de tan alto Magistrado la debida protección para nuestros intereses.

Nos referimos, señor Procurador, a la inseguridad en que estamos los agricultores de los terrenos de la comprensión de este Corregimiento, respecto de la libertad de que debe gozar todo labriego.

Es el caso, señor, que nunca hemos reconocido más dueño de estas tierras que a la República, sin embargo hemos sido informados que el Sr. José María Goytia ha demandado ante los tribunales del país que se le reconozca como propietario de gran extensión de las tierras de que se trata, y aunque sabemos también que en primera instancia el Sr. Goytia nada ha obtenido en favor suyo, el asunto se encuentra ahora en apelación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por que supone que ese Augusto Cuerpo habrá de concederle al fin el dominio de dichos terrenos, con la cual vendrían a sufrir duramente nuestros intereses y sobrevendría la ruina total de nuestros allegados.

En vista de esta precaria situación, hemos creído del caso dirigirnos al Sr. Presidente y a Ud. porque sabemos que vosotros sois fieles guardianes de nuestras instituciones y por ende de todo aquello que de modo tan directo afecta a nuestros comunales, quienes no por ser de humilde posición son menos acreedores de la justicia que los acaudalados.

Por eso aguardamos, confiados en vuestra intervención, tanto más justificada cuanto que no de ahora sino desde los tiempos colonbianos, a la familia Goytia se le han desconocido títulos legales para llamarse dueños de estas tierras.

En la esperanza, pues, de que la alta autoridad de Ud. se hará sentir esta vez con el mismo elevado criterio con que lo ha sido en otras cuestiones de vital importancia, tenemos el honor de suscribirnos atentos servidores y compatriotas.

Rolando de la Guardia.

A ruegos de Alejandro Carrillo, Rafael Velásquez, Juan González y Felipe Rodríguez, que no saben firmar.

Jesús Londoño.

A ruegos de Pedro Bermúdez, Fermín Tobar, Damián Ortega y Demetrio Arenas que no saben firmar.

Rolando de la Guardia.

A ruegos de Prudencio Orta, Agustín Orta, Locadio Orta y Samuel Teófilo.

Jesús Londoño.

José del Carmen Rodríguez, Luis Zárate, Rufino Zárate, Pantaleón Zárate, Nicanor de León, Belisario Rodríguez, Juan Rodríguez y Pedro Rodríguez.

Jesús Londoño.

Como los memorialistas se refieren a un fallo dictado por el Juez Primero de este Circuito recientemente, hubo de procurarme una copia de dicha sentencia para de ese modo ponerme en autos del asunto y con conocimiento de causa emitir mi opinión que debe ser conocida por el Primer Magisterio de la Nación, lo cual hago en cumplimiento de mi deber, mediante las consideraciones siguientes:

Las tierras de Pan de Azúcar Adentro o San Antonio de Castañeda, no pertenecieron nunca al señor José María Goytia padre, y por ese mismo hecho jamás pueden venir por herencia a ser de los herederos de éste.

Fundo esta opinión en los siguientes fallos que inserto a continuación:

Primer fallo dictado por el Tribunal Superior del entonces Departamento de Panamá, dice así:

Tribunal Superior.—Panamá, Febrero doce de mil ochocientos noventa y siete.

Vistos:

En el Juzgado Primero de lo Civil en el Circuito donde está radicado el juicio de sucesión de Manuel de la Asunción Vázquez, promovió el doctor Pedro Goytia en escrito de primero de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, demanda de reivindicación del predio denominado «La Pulida» acción que enderezó contra la ya expresada sucesión, y que hizo extensiva a los usufructos del inmueble, litimados en la suma de cien pesos mensuales, a partir desde Febrero de mil ochocientos setenta y ocho hasta el día que el demandante sea restituido en posesión del predio que persigue.

De la demanda se confirió el correspondiente traslado al Abogado de la sucesión demandada, quien dejó pasar sin acuallarlo el término del traslado, consuevando posteriormente como su apoderado en el pleito al Doctor Pablo Aromeno, con quien se siguió el juicio por trámites del ordinario hasta el estado ser fallado en primera instancia, lo al hizo el Juez por medio de su sentencia de cuatro de Agosto (fojas 14) a 5) en que se absolvió a la parte demandada de los cargos de la demanda.

Considerándose el demandante agrado por este fallo, interpuso contra el recurso de apelación, que se le concedió, enviándose, en consecuencia, y pre-conocimiento de los interesados, el expediente al Tribunal, donde se recibió favorablemente el juicio a prueba, a solicitud del recurrente; alegaron las partes escrito; se verificó la audiencia pública; y se procedió a dictar la sentencia segunda instancia, por el mérito de autos y mediante las consideraciones siguientes.

Irven de apoyo a la demanda los tres autos que se copian a continuación:

«San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» cuyos herederos dejaron, fueron del señor Manuel Aizpuru, y se los compró a mi padre, don José María Goytia, en la suma de mil noventa y cinco pesos, en esta ciudad a los veintitrés días del mes de Diciembre del año de 1850, según escritura pública extendida ante el Escribano Na-

muel de la Barrera y Muñoz, y por ante los testigos José Antonio Bermúdez, Víctor Plás y Miguel Lasso.

29 Las dichas tierras de «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» son de mi propiedad, se me ha dado en ellas el dominio y posesión que el derecho requiere, y desde el cinco de Diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil;

30 Manuel de la Asunción Vázquez, desde Junio de mil ochocientos setenta y ocho se apoderó del área de tierra «La Pulida», de sus abundantes hierbas naturales, las ha puesto bajo cercas de alambrados y las ha estado y está ocupando y usufructuando, él y los suyos, sin título legal de arrendamiento o tradición otorgada al ocupante por el verdadero dueño de ese terreno. El derecho, continúa la demanda, con que hago este reclamo del suelo denominado «La Pulida» y el derecho de pedir la restitución en dinero de los frutos de ella, los verá Ud. consignados en los artículos 1091 a 1093, 1095 a 1099 y 1019, referente éste al 815 y 816 del Código Civil de Panamá, y consignado también en los artículos 946 a 948, 950 a 952 y 954, referente éste al 765 del Código Civil de la Nación.

La acción reivindicatoria o de dominio, que es la que se ejercita en el presente juicio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (Artículo 946 del Código Civil).

Dada esta definición, claro es que el que intenta la acción reivindicatoria tiene que acreditar antes que todo que es dueño de la cosa que trata de reivindicar.

A la demostración de este hecho, que es esencial en el debate, se encaminan los dos primeros hechos fundamentales de la demanda; y para acreditar el demandante la exactitud o la verdad de tales hechos, acompaña al libelo de demanda la documentación que corre de fojas 1 a 10, que consiste en la copia de un solo cuerpo de algunas piezas del juicio de sucesión de José María Goytia, expedida por el Notario Público número 2 de este Circuito, el diez y seis de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y cinco.

Dichas piezas son:

19 Una escritura pública sin número, otorgada en esta ciudad, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, ante Manuel de la Barrera y Muñoz, Escribano Público de los números de los de entonces Cañón Capital de Panamá, escritura en que aparece, que Manuel Aizpuru vendió a José María Goytia las tierras de la Hacienda «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro» con las condiciones y por los linderos allí expresados.

20 Un auto dictado por el Juez Primero de lo Civil en el Circuito el día cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, proveído en que se dispuso, de conformidad según allí se expresa, con el artículo 757 del Código Civil, que se dé al heredero Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de la sucesión de José María Goytia, sin explicar cuáles son éstos; se ordena el registro del mismo auto; y se decreta la protocolización del inventario en la Notaría Segunda del Circuito;

30 Una diligencia o anotación extendida por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, el día nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en que se hace constar que en esta fecha han sido registrados los derechos respectivos. Las siguientes piezas del juicio de sucesión de José María Goytia, a saber: La diligencia de avalúo de las tierras de la Hacienda «San Antonio de Castañeda», el Decreto Judicial que aprueba dicho avalúo, y el auto en que se da al heredero Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de la sucesión.

El primero de los documentos que se dejan mencionados, la Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, vino al proceso en copia tomada no de su original, como debió serlo para que tuviera valor probatorio, sino de una copia que figuró en el juicio de sucesión de José María Goytia, y que fue compulsada a su vez de una otra copia que expidió el Notario Público José B. Martínez, en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, al pie de la

Escritura no hay constancia alguna de que la Escritura hubiere sido registrada; pero la copia que obró en el juicio de sucesión, que fué expedida por el Notario Francisco Márquez, el día siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, si lleva al pie una nota de registro cuyo tenor es el siguiente: «Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia».

Panamá, ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro

Con esta fecha quedan registrados, la anterior Escritura de protocolización y la Escritura misma en el Libro de Registro Número Primero, páginas 233 y 234 respectivamente.

Para el registro de la Escritura se pagó el derecho y recargos debidos.

La Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta que reza el contrato de compraventa de la Hacienda «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro» celebrada entre Manuel Aizpuru como vendedor, y José María Goytia como comprador, no fué, pues, registrada hasta el once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, esto es, cuarenta y cuatro años después de su otorgamiento.

Al menos, no hay constancia en los autos de que la dicha Escritura hubiera sido registrada antes de mil ochocientos noventa y cuatro; y si antes lo hubiera sido, no habría necesidad un nuevo registro, que se hizo pagando no solo el derecho respectivo, sino también el recargo que la ley exige para que puedan ser registrados los documentos que, debiendo estar revestidos de la formalidad del registro, carecen no obstante de ella.

En el término probatorio de la primera instancia, presentó el demandante un certificado del mismo registrador de instrumentos públicos y privados, en que este afirma que, habiendo examinado los libros de la oficina a su cargo, ha encontrado que en ella se halla registrada la Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, por la cual consta que el señor Manuel Aizpuru vendió las tierras nombradas «Pan de Azúcar Adentro» (a) «San Antonio de Castañeda» al señor José María Goytia, cuyo original se encuentra en la Notaría Primera de este Circuito, según certificado del mismo Notario; y

20 Que a contar de la fecha de esta certificación en la oficina a mi cargo no hay inscripción alguna que cancele la del inscrito título o Escritura en un período de más de veinte años atrás de la inscripción. Como se ve, no se expresa en este certificado que lleva fecha de veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, en qué época fue registrada la Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.

Se dice simplemente que fue registrada, y como ya el mismo empleado había dicho en la anotación de que antes se había de que el expresado documento quedó registrado el once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la página doscientos treinta y cuatro del Libro de Registro Número Primero, es de suponer que a esta inscripción, que es de fecha anterior a la del certificado, se refiere este.

Por los demás, el certificado de que se viene tratando, traslo al proceso con el fin de comprobar la suficiencia de la escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, no llena el objeto de su representación, ya porque los títulos cuya suficiencia puede acreditarse por medio del certificado de que trata el artículo 111 de la Ley 105 de 1890, deben estar debidamente registrados, ya porque el certificado presentado no se ajusta a las prescripciones del citado artículo 111.

El demandante ha alegado y tratado de acreditar en la segunda instancia, que la escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, fué registrada en su fecha, en la forma establecida por el artículo 24 de la Ley 62, parte 4ª, tratado 5º de la Recopilación Granadina, vigente en aquella época.

Para comprobar este hecho adujo los testimonios de los señores Andrés Villareal y Rafael Ramírez M. y un certificado expedido por el Notario Público Número Primero en dos de Septiembre del año último.

Pero el precepto legal invocado por el actor el artículo 24, no determina la manera de hacer el registro.

Limitase a ordenar o disponer c boletas o documentos de pago de rechos de registro y anotación se tarán íntegras en las escrituras; y to este que si se cumplió en la es de veintitrés de Diciembre, como ce en esta y del certificado de e Septiembre.

La Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, que no : gistrada en la época de su otorgam: como resulta de lo que se deja exp: quedó por esta razón bajo la sanc: artículo 22 de la Ley 62, parte 4ª, tratado 5º de la Recopilación Granadina, sobre registro de instrumentos públicos y anotaciones de hipotecas, que, como lo reconoce el demandante, imperaba en aquella época.

Dicho artículo 22 es del tenor siguiente: «Ningún documento o acto público de los expresados en el artículo 4º de esta ley (artículo que enumera los actos y documentos sujetos a la formalidad del registro) tendrá efecto alguno legal, ni hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad ni funcionario público, si no ha sido previamente registrado con las formalidades establecidas en la presente ley».

Creado en mil ochocientos ochenta y cinco el Estado de Panamá, la Asamblea Constituyente que se reunió el mismo año, expidió la ley de diez y nueve de Septiembre de derechos por el registro de documentos) que aunque declaró derogada la Ley 62, parte 4ª, tratado 5º de la Recopilación Granadina, consagró en su artículo 2º disposición análoga a la contenida en el artículo 22 de la ley derogada.

La ley últimamente citada, la de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, fué reformada por la de doce de Octubre del siguiente año; y estaban ambas en vigor el veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta, día en que tuvo lugar en esta ciudad la defunción de José María Goytia, antes, mucho antes de que fuera registrada la Escritura de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos cincuenta; de suerte que el comprador del predio denominado «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro» no llegó a adquirir la propiedad de dicho predio, desde luego que la Escritura en que se hizo constar el contrato de compra-venta no llegó a ser registrada, y que mientras no lo fuera no tenía valor alguno.

Aunque el fallecimiento del señor José María Goytia acaeció como se deja dicho en Octubre de mil ochocientos sesenta, no fue sino en veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, cuando el Doctor Pedro Goytia promovió el correspondiente juicio de sucesión, de donde fue tomada una vez terminada la documentación que se acompaña a la demanda.

Además de la Escritura de que ha venido hablando, figura allí el Decreto Judicial en que dispone dar al heredero Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de José María Goytia sin expresar en qué consisten tales bienes.

Este Decreto ha sido presentado con el objeto de justificar que el demandante ha adquirido por herencia el dominio de la Hacienda de «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro».

Según el artículo 765 del Código Civil el justo título es consecutivo o traslativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenece a esta clase de sentencias de adjudicación en juicios hereditarios y los actos legales de partición. Son, pues, los actos de partición o de adjudicación revestidos—se entiende—de las formalidades necesarias, como la aprobación judicial y el registro, los que sirven de título al heredero, y no el decreto judicial en que se dispone dar a éste la posesión de los bienes hereditarios; y esto es así con mayor razón cuando en el mencionado decreto no se especifican los bienes de que se da posesión, los cuales deben ser debidamente determinados o demarcados, caso de que sean inmuebles.

Pero cualquiera que sea el valor del decreto judicial en que se da a un heredero la posesión de los bienes de la heren-

para el efecto de acreditar los derechos del mismo heredero sobre tales bienes, es lo cierto que no habiendo adquirido —como ya se dijo que no adquirió— José María Goytia el dominio del predio San Antonio de Castañeda (a) «Pan de Azúcar Adentro», no pueden sus herederos adquirir por herencia la propiedad de dicho inmueble, pues por más eficaz que sea una hipoteca de partición o de adjudicación como título traslativo de dominio, no alcanza ella a transferir al heredero derechos que no tuvo su causante.

Aunque se podría ya desatar el pleito con la declaratoria de carecer de acción el demandante, el Tribunal, hecho el examen anterior, pasa al estudio de la demanda que como aparece del escrito respectivo, ha sido formulada o establecida en los términos siguientes:

Yo, Pedro Goytia, ciudadano colombiano, natural de Parita, vecino de Santamaría, en mi propio nombre, contra la sucesión de Manuel de la O. (sic) Vázquez, natural del Departamento de Bolívar, vecino que fue de esta ciudad —en la cual murió— ante la autoridad que él ejerce y oñoce de la sucesión, establezco la demanda de dominio que de derecho tengo en el área de terreno «La Pulida», ocupada, cercada y usufructuada por Manuel de la O. (sic) Vázquez, y de actualmente ocupan y usufructúan sus herederos.

La dicha área «La Pulida» es parte integrante de la hacienda «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro» cuyos linderos son: Desde las cabeceras de «Rioabajo» para el «Asomadero», rumbo que se da al lugar por donde las aguas siguiendo el lecho del río descienden al mar, y para adelante con las tierras de doña Juana Rivera, por el lado de arriba, como quien va a Maripietra, sta las cabeceras del río de «Las Lajas» del otro lado de éste, tomando las tierras de Diego Bernal, por estar agregadas a dicha hacienda, los cuales tenían sus linderos unos jobs y otros palos de cer en que estaban unas trancas, y en las tierras que indultó el Capitán Andrés Trujillo de Mena, como consta el instrumento correspondiente.

A esta acción le fijó de cuantía veinte pesos, de plata acuñada de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino, y extiende al reclamo que también le pido a dicha sucesión de lo usufructuado de lo que se usufructuó en adelante, imando por esto en dinero la suma de a pesos mensuales moneda igual a la de dicha, contando los meses de Junio mil ochocientos setenta y ocho en que apoderó de «La Pulida» hasta el día que entre yo en el goce de ella; cuya suma de cien pesos por mes es el mínimo que puede obtenerse de las yerbas anuales encerradas, usufructuadas y que usufructuado, con solo la mediación de tener en ella reses destinadas al consumo público, cobrando por servicio un peso mensual por la atención de cuada res, o manteniendo lechería perenne como la ha mantenido Vázquez obteniendo de ella su vida.

que a lo que se deja copiado la extensión de los fundamentos de hecho y derecho de la acción intentada.

Considerando el demandante que es dueño del predio «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro», y demandando asimismo que de este inmueble forma parte integrante el como el nombre de «La Pulida» que se apoderó —según dice— Manuel O. Vázquez desde mil ochocientos ta y ocho, sin título legal alguno, ovio el presente juicio con el objeto tener la restitución del inmueble amente nombrado.

se expresó en el libelo de demanda echo, causa o razón por que se in la acción, no se especificaron en el sberos y las demás circunstancias an a conocer el predio que se per omisiones éstas que hacen inepta manda.

specificaron los linderos del predio antonio de Castañeda alias «Pan car Adentro» pero nada se dijo de «La Pulida» que es el predio cstitución se demanda.

demandante ha hecho valer en el os documentos justificativos del o que cree tener en «San Antonio tañeda» alias «Pan de Azúcar o y no los que acrediten el mismo Pulida» y si el Tribunal se ha

ocupado en el examen de esos documentos, débese ello a que el actor considera que el segundo predio está comprendido dentro de los límites del primero; por lo que tenía el deber de comprobar:

1º Que es realmente dueño del tolo, esto es, de «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro»; y

2º Que de este forma parte «La Pulida».

Por medio de la acción reivindicatoria solo puede conseguirse una cosa singular, la cual debe ser determinada con precisión, a fin de que el juez conozca y pueda dictar sobre ella su fallo.

De otro modo, si la cosa cuya restitución se persigue, no está bien demarcada, si no puede ser identificada, la acción no prospera, porque la controversia habría de versar y la sentencia de recaer sobre una cosa indeterminada o no conocida.

En otro juicio de reivindicación promovido por el mismo demandante, apoyado en los mismos documentos que ahora ha hecho valer, el Tribunal prescindió en la sentencia del examen de estos, por estimar, —como estimó— que la demanda era ineficaz por otro motivo de derecho, por no haberse demarcado o determinado en ella la cosa demandada, y dijo a este respecto lo siguiente:

Con efecto, es principio legal, natural y lógico, reconocido por la práctica en los Tribunales Nacionales y extranjeros, (véase la sentencia de la Corte Suprema Nacional, de tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno, GACETA OFICIAL número 256 y la REVISTA DE LOS TRIBUNALES, de España, en Recursos de Casación) que el establecer la identidad de la cosa que se reivindica es condición indispensable del ejercicio de esta acción, como que sin eso no hay completa certidumbre de la existencia de la cosa o de que ella sea precisamente la que el demandante reclama y el demandado posee. (Sentencia de doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, publicada en el REGISTRO JUDICIAL N° 404). En la sentencia de la Corte Suprema a que se hace referencia, léase lo que se copia: «Desde luego se ocurre una grave dificultad, que es indudablemente en perjuicio del demandante y consiste en que no habiendo determinado los linderos de la cosa demandada, es infructuoso todo lo que se haga para saber si esa misma cosa está o no comprendida dentro de la demarcación de terrenos hecha en los documentos que ha aducido para justificar un derecho de dominio.

Hay por consiguiente, un manifiesto error de hecho que resulta de los mismos documentos o actos del juicio en la apreciación de la pautas hecha por el Tribunal, pues no se puede comparar lo vago e indeterminado, como es la cosa demandada, con lo fijo y lo circunscrito, como son los linderos a que se refiere la parte resolutive de la sentencia de la Corte Suprema Federal, determinadas en una escritura pública otorgada por María Sancen Navas, a favor de Alejo José de Olmos, título de donde derivan sus derechos los Brachos.

La cuestión sobre que versa esta sentencia es igual a la que ahora se ventila.

En ambos casos se intenta la reivindicación de una extensión de terreno que se considera comprendida dentro de otra extensión mayor de que los demandantes se creen dueños; y en ambos casos se omitió especificar los linderos de la cosa demandada, así como las circunstancias que la dan a conocer.

Resumiendo lo que se deja expuesto, resulta:

Que la acción deducida de este juicio es la reivindicatoria o de dominio, que el demandante no ha comprobado que es dueño de la hacienda «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro» y que no tiene por lo mismo la acción que ha ejercido; que para que la acción reivindicatoria prospere es requisito esencial, indispensable, el que se establezca la identidad de la cosa demandada, y que el demandante no ha determinado o especificado en manera alguna el predio que intenta reivindicar.

Está sentado, no hay para que entrar a examinar las pruebas aducidas por el actor con el fin de comprobar que «La Pulida» es parte integrante de «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro» ni los títulos presentados por la parte demandada para justificar la

propiedad que considera tener en el primero de dichos predios.

En mérito de las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente.

Léase en audiencia pública, notifíquese, regístrese y devuélvase.

GIL PONCE J. — FACUNDO MUTIS DURAN. — José R. Villarreal, Srio.

Conste que en la audiencia de la mañana de hoy, lei en público la parte resolutive del fallo que antecede.

Febrero 13 de 1897.

Villarreal, Srio.

En Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, a las diez de la mañana notifico la sentencia que antecede al señor Pedro Goytia y dijo que interpondrá el recurso de casación a su debido tiempo.

PEDRO GOYTIA. Villarreal, Srio.

En Panamá, a diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, a las once de la mañana notifico la sentencia que antecede al señor doctor Pablo Arosemena.

AROSEMENA. Villarreal, Srio.

Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito. — Panamá, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y ocho.

Queda registrada la sentencia que precede, en el Libro de Registro Número Segundo, página doscientas setenta y una (271).

El Registrador,

N. A. DE OBARRIO.

La anterior sentencia fue aprobada por la Corte Suprema de Bogotá en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto veintiséis de mil ochocientos noventa y siete.

Vistos: En primero de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, Pedro Goytia, natural de Parita y vecino de Santamaría, en el Departamento de Panamá, presentó al Juez de Circuito en lo Civil de la ciudad de este mismo nombre un memorial en que entabló acción de dominio contra la sucesión de Manuel de la A. Vázquez sobre el área de tierra denominada «La Pulida», ocupada, cercada y usufructuada por el expresado Manuel de la A. Vázquez y, después del fallecimiento de éste, por sus herederos.

Dijo allí el actor que el expresado inmueble de «La Pulida» era parte integrante de la hacienda denominada «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro», hacienda cuyos linderos describió en el libelo.

Fijo la cuantía de la acción en la suma de veinte mil pesos de plata acuñada de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino, fuera de cien pesos mensuales de la misma moneda y computados desde Junio de mil ochocientos setenta y ocho en que dice fue ocupada «La Pulida» por el demandado, hasta el día en que se le restituya la finca, suma mensual en que fijó el usufructo de dicho inmueble.

Manifestó en cuanto a fundamentos de hecho y de derecho los siguientes:

1º «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» cuyos linderos depso descritos, fueron del señor Manuel Aitupery y se los compró mi padre, don José María Goytia, en la suma de mil novecientos cincuenta pesos, en esta ciudad, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, según la escritura pública extendida ante el Escribano Manuel de la Barrera y Muñoz y por ante los testigos José Antonio Bermúdez, Víctor Pineda y Miguel Lasso.

2º Las dichas tierras o hacienda «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» son de mi propiedad; se me ha dado en ellas el dominio y posesión que el derecho requiere, y desde el cinco de Noviembre del año próximo pasado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, y

3º Xaunel de la A. Vázquez, desde Junio de mil ochocientos setenta y ocho, se apoderó del área de la tierra «La Pulida» de sus abundantes hierbas naturales las que ha puesto bajo cerca de alambrados y las ha estado y está ocupando y usufructuando, él y los suyos, sin título legal de arrendamiento o tradición otorgado al ocupante por el verdadero dueño de esos terrenos.

Las pruebas de los hechos primero y segundo, las verá Ud. en el título de dominio acompañado a este escrito, en diez fojas útiles, y la del hecho tercero me prometo producirla en debida forma.

El derecho con que hago este reclamo del suelo denominado «La Pulida» y el derecho de pedir la restitución en dinero de los frutos de ella, los verá Ud. consignados en los artículos 1001 a 1003, 1005 a 1009 y 1019, referente éste al 815 y 816 del Código Civil de Panamá, y consignado también en los artículos 946 a 948, 950 a 952 y 964, referente éste al 768 del Código Civil de la Nación.

Los documentos a que el demandante hace referencia, son:

1º Una copia sin número de la escritura pública que en veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta se otorgó ante Manuel de la Barrera y Muñoz, Escribano Público de los del número del Cantón de Panamá, la cual consta que Manuel Aitupery vendió a José María Goytia la hacienda denominada «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro» situada en Panamá, por la suma de mil novecientos cincuenta pesos de los cuales quedó el comprador obligado a reconocer mil pesos al Colegio de la Providencia, trescientos pesos al Monasterio de Monjas de la Concepción, y pagó al contado seiscientos cincuenta pesos.

Aparece en dicho título descritos los linderos del inmueble vendido en la forma siguiente:

«Desde las cabeceras de «Rioabajo» para el «Asomadero» y para adelante con las tierras de doña Juana Rivera; por el lado de arriba, como quien va a Maripietra, hasta las cabeceras del río de Las Lajas, y del otro lado de este, tomadas las tierras de los potreros de Diego Bernal por estar agregadas a dicha hacienda, las cuales tenían por linderos unos jobs y otros palos de hacer en que estaban unas trancas, y son las tierras que indultó el Capitán Andrés Trujillo de Mena, como consta del instrumento correspondientes.

Esta copia, a juzgar por la nota con que termina, parece ser dada no directamente por el Notario que custodia el protocolo sino más bien por el Secretario del Juzgado, y tomada probablemente de la expedida en siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro por Francisco Márquez, con destino a otro juicio;

2º Copia de una diligencia de registro extendida en la forma siguiente:

Registros de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia. — Panamá, once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Con esta fecha quedan registradas la anterior escritura de protocolización y escritura misma en el libro de Registro Número Primero, páginas doscientas treinta y tres y doscientas treinta y cuatro respectivamente.

Para el registro de la escritura se pagó el derecho y recargos debidos.

El Registrador,

JOSE ANTONIO ROMERO.

3º Copia de un acto del Juez Primero del Circuito que es del tenor siguiente:

«Juzgado Primero del Circuito en lo Civil. — Panamá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y cinco.

En conformidad con el artículo 757 del Código Civil, dase al heredero Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de la sucesión de José María Goytia.

Regístrese este Decreto en la Oficina respectiva, y luego protocolícese el inventario en la Notaría Número Segunda de este Circuito en la forma prevenida por el artículo 36 de la Ley 95 de 1894, ordenándose a este funcionario que expida al interesado las copias que necesite como título de propiedad.

Antótese la salida del asunto.

Notifíquese.

ALFARO.—*Juan Lombardi, Srjo. Into.*

47. Copia de las diligencias de registro que a continuación se insertan:

«Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.—Panamá, nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Hoy en el Libro de Registro Número Primero, páginas doscientas sesenta y ocho y doscientas sesenta y nueve, y previo el pago de los derechos respectivos, comprobado con la certificación correspondiente del señor Administrador General de Hacienda del Departamento, se han registrado las piezas de este juicio expresadas enseguida, que son:

Primera. La diligencia de avalúo de las tierras de la hacienda «San Antonio de Castañeda».

Segunda. El auto de once de Octubre de este año, aprobatorio del avalúo antes dicho y

Tercera. El auto de cinco de los corrientes, dando al heredero Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de la sucesión motivo de este juicio.

El Registrador,

José ANTONIO ROMERO.

50. La diligencia de registro siguiente:

«Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

De los instrumentos contenidos en el anterior testimonio han sido registrados como se detalla, los siguientes:

Con fecha once de diciembre del año próximo pasado, la escritura de venta de las tierras «San Antonio de Castañeda» (a) «Pan de Azúcar Adentro» por el señor Manuel Aizpuru al señor José María Goytia, en el Libro de Registro Número Primero, página doscientas treinta y cuatro, y con fecha nueve de los corrientes, en el Libro Número Primero de este año, páginas doscientas sesenta y ocho y doscientas sesenta y nueve, la diligencia del avalúo de las tierras de la hacienda «San Antonio de Castañeda» el auto de once de Octubre último, aprobatorio del avalúo ante dicho; y el auto de cinco del mes en curso, dando al señor Pedro Goytia la posesión efectiva de los bienes de la sucesión del señor José María Goytia.

El Registrador,

José ANTONIO ROMERO.

«La demanda fué admitida y se dispuso orar traslado de ella al Alcaide de la sucesión de Manuel de la A. Vázquez, por medio de auto de tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, que se otorgó personalmente al demandante y Angélica Salgado y Cabarcas, a cuya oposición se pusieron los autos para que como Alcaide de la sucesión expedida contestara el traslado el cual no se intentó sin embargo, por lo que, con respecto con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 105 de 1890, abrió el Juez causa a prueba por doce días, término que se prorrogó luego por treinta; y sumadas las demás diligencias correspondientes a la primera instancia del juicio, se fin a esta la sentencia dictada en otro de Agosto de aquel año, en que absolvió a la sucesión de Manuel de la A. Vázquez de la demanda y se condenó al actor al pago de las costas.

Estriba este fallo en la consideración principal de que no habiendo el demandante determinado con precisión los límites de la hacienda denominada «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar adentro», ni acreditado por el inmueble mudo «La Pulida» se hallase dentro de demarcación de aquella hacienda, no habiendo dado la prueba ni del derecho ni los hechos en que se funda la acción, esto que siendo ésta de dominio o de reivindicación, correspondía a Goytia sustituir la prueba de ser dueño de la finca que era objeto del pleito.

Adós del fallo Goytia, y concedido el arzo, remitióse los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en donde, abierto de nuevo el ju-

icio a bien producir, y citadas para sentencia, después de haberse oído sus alegatos, pronunció el Tribunal su sentencia de doce de Febrero del presente año, en que, haciendo hincapié en la propia razón que sirvió de fundamento al Juez para dictar lo que era sujeto materia de la apelación, fué ésta confirmada con costas a cargo del apelante.

Contra esta última sentencia, que fué notificada a Goytia el día trece y a la parte demandada el día diez y siete del propio mes de Febrero, interpuso el primero, oportunamente, recurso de casación, que le fué concedido el mismo día de la interposición, y como ésta se hizo por persona hábil, y la sentencia es de aquellas contra las cuales se puede recurrir, por ser dictada en juicio ordinario, por un Tribunal Superior del Distrito Judicial, en asunto Civil, cuya cuantía excede de tres mil pesos, y cuyos fundamentos descansan en leyes del extinguido Estado de Panamá que son idénticos en esencia a las que hoy están en vigor, o en otras que rigen en toda la República a partir de la vigencia de la Ley 57 de 1877, el recurso se admite, y procede la Corte a examinar las causas que se han alegado para sostenerlo. En su escrito de veinte de Febrero de 1897 presentado al Tribunal para interponer el recurso, Goytia alega como causales y motivos fundamentales de ellas, las siguientes proposiciones:

1.ª Que la sentencia es violatoria de la Ley 6.ª parte 4.ª. Tratado 5.º de la Recopilación Granadina vigente en toda la República el veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, conforme a lo cual su padre José María Goytia adquirió desde esa fecha el inmueble indicado con título de propiedad y posesión regular registrada.

Sabiéndose que la ley a que esta alegación se refiere es de aquellas cuya aplicación no da lugar al recurso de casación, de consiguiente este punto no requiere examen de parte de la Corte para ser desechado.

2.ª Que la sentencia requerida debió fundarse en los artículos 803, 804, 815, 816, 837, 1001 a 1003 1005 a 1009 y 1019 del Código Civil de Panamá idénticos en esencia a los artículos 750, 757, 758, 760, 946 a 948, 960 a 962 y 964 del Código Civil de la Nación; y que también debió fundarse en las siguientes leyes de Panamá, la de tres de Diciembre de 1862 sobre bienes inmuebles; la de quince de Octubre de 1890 (artículos 20, 22 y 23); y la undécima de la Compilación de Leyes varias, por los artículos 796 y 799 del Código Civil de Panamá, disposiciones que en esencia son idénticas a las que rigen hoy en la Nación sobre requisitos indispensables para la validez de la transmisión de inmuebles.

3.ª Que la sentencia recurrida tiene por base errores de derecho y errores de hecho en la apreciación de las pruebas aducidas por ambas partes, y

4.ª Que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque resuelve sobre un punto no sujeto al debate, el que se refiere a la circunstancia de si está o no registrada desde el veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, el título de propiedad presentado por Goytia y no tachado por la contra parte, y ya por que deja de resolver sobre puntos que si han sido objeto de la controversia, como son la mala fe del litigante opositor, quien se apoderó de la cosa demandada por error de derecho, mala fe que no admite prueba, en contrario, la nulidad absoluta de los once títulos presentados por la contra parte en especial la escritura número ciento noventa y uno de tres de Octubre mil ochocientos setenta y uno, nulidad que fue pedida oportunamente por el actor y la nulidad de los hechos alegados por el demandado en su favor.

Respecto de las alegaciones 2.ª y 3.ª el actor no expone las razones en que funda su aserto, pues no expresa el concepto en que fueron violadas las disposiciones por él citadas, ni en qué consisten los errores de derecho y de hecho que atribuye a la sentencia.

El apoderado de Goytia divide su alegato de veintidós de Mayo presentado a la Corte para ampliar las causas alegadas en dos puntos principales, de las cuales en la primera se propone impugnar la aplicación que el Tribunal hace de la doctrina del artículo 765 del Código

de dominio o de dominio; son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferir, como la venta, la permuta, la donación entre vivos; y pertenecen a esta clase de sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

De esta disposición legal y del hecho de que la escritura de veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, por medio de la cual Manuel Aizpuru vendió a José María Goytia la hacienda de «San Antonio de Castañeda» alias «Pan de Azúcar Adentro», no fué registrada sino el once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, treinta y cuatro años después de que el comprador José María Goytia había fallecido, deduce el Tribunal que dicho Goytia no adquirió la propiedad de la hacienda de «San Antonio de Castañeda»; no pudo en consecuencia transmitírsela a sus herederos.

El Tribunal establece que son los actos de partición o adjudicación revestidos de las formalidades necesarias, tales como la aprobación judicial y el registro de ella, los que transfieren a cada uno de los herederos la parte que le hubiere cabido en los bienes del difunto y le sirven de título, y no el simple decreto judicial en que se dispone dar a cada uno de ellos la posesión proindivisa de todos los bienes, en especial cuando, como sucede en el presente caso, en dicho decreto no se especifican los bienes cuya posesión se dispone dar, los cuales deben ser debidamente determinados y demarcados, caso de que sean inmuebles.

Y con tal doctrina, y la de que la acción reivindicatoria o de dominio es, según el artículo 946 del Código Civil, la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, concluye que el actor no ha probado su acción.

Y al apoderado del recurrente, fundándose en que a fojas ocho del cuaderno de pruebas del actor en segunda instancia hay un certificado del Registrador de Panamá, en que se afirma que «No existen libros de instrumentos públicos y anotaciones de hipotecas anteriores al año de mil ochocientos cincuenta y seis, dice que debe presumirse que la escritura que de veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta se registró inmediatamente después de su otorgamiento, pero que hoy no puede darse la prueba de ello porque han desaparecido los libros en que debiera existir la constancia correspondiente, y no existe tampoco la copia en que debía aparecer la nota de registro; y explica así porque la escritura se registró luego el año de 1894 con el fin de subsanar aquella deficiencia.

Diserta luego sobre que la partición de los bienes de una sucesión no es necesaria, ni siquiera posible, cuando solamente hay un heredero, y sostiene que efectuándose la delación de la herencia desde el momento de fallecer el causante, según los artículos 757 y 1013 del Código Civil, bastaría en este caso el decreto judicial sobre posesión efectiva, para que Pedro Goytia adquiriera ese título suficiente para reivindicar, no obstante que el no es el único heredero, pues son varios los hijos de José María Goytia, y a pesar de que no habiéndose liquidado la sucesión de la herencia, pertenece a todos los que según la ley tienen derecho a ella.

Objetó en seguida el apoderado del recurrente el concepto que la sentencia contiene de que no habiéndose determinado por medio de linderos el predio de «La Pulida», no se ha llenado uno de los requisitos indispensables para que sea procedentes la acción de dominio; y después de transcribir el artículo 289 del Código Judicial que establece dicho requisito para el caso de que lo que se demanda sea una cosa raíz, sustenta que habiendo Goytia expresado en el libro de la demanda que «La Pulida» es parte integrante de la hacienda «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» y que es una área cercada, ocupada y usufructuada por Manuel de la A. Vázquez primero, y después por sus herederos, estas expresiones son suficientes para considerar determinada la finca sin que se pueda confundir con otras.

Y apoyándose en esta aserción afirman: Que la sentencia recurrida es violatoria

de la sentencia que se refiere a la partición de los bienes de una sucesión, y de la sentencia errónea interpretación o indebida aplicación; y del artículo 946 y siguientes del mismo Código, que tratan de reivindicación, en los cuales, al definir la acción conocida con dicho nombre y determinar las condiciones que debe reunir no exige que se expresen los linderos de la finca sobre que recae la acción, por la cual ellos fueron violados, al mismo tiempo que se interpretó erróneamente el artículo 289 del Código Judicial.

Sostiene luego que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la estimación de las pruebas, en cuanto no dio a los títulos presentados por Goytia para probar su acción el valor que legalmente les corresponden.

Hace luego el señor apoderado distintas argumentaciones para demostrar que en dado caso que la escritura otorgada por Aizpuru a José María Goytia, el año de 1850, no se hubiese registrado sino el once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, desde esta fecha, por lo menos, adquirió Goytia el dominio de la hacienda de Castañeda, y en consecuencia la de «La Pulida», comprendida en aquella, si la propiedad de la última no pertenecía al demandado cuando tuvo lugar la inscripción.

Para sostener este aserto se esfuerza en impugnar los títulos con que la parte demandada ha pretendido probar su derecho en el inmueble de cuya reivindicación se trata, principalmente la escritura número doscientos sesenta otorgada ante el Notario de Panamá, el veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta, por la cual Manuel Marcelino Solanilla vendió a Manuel de la A. Vázquez dicho inmueble.

Y dice el señor apoderado que no apareciendo este título firmado por el otorgante Manuel Marcelino Solanilla, sino por M. M. Solanilla y disponiendo el artículo 2702 del Código Civil de Panamá, en su inciso b), que las escrituras públicas se firmarán por los otorgantes con su nombre y apellido, aquel título es nulo, porque el artículo noventa declaraba que eran nulos los actos prohibidos por la ley.

Agrega que Solanilla no tenía tampoco título suficiente para vender, de lo cual deduce que el registro que en 1894 se hizo de la escritura otorgada por Aizpuru en 1850, en favor de Goytia, retrotrajo sus efectos hasta el día del otorgamiento de ella, sin que en contra pudiera alegarse otra cosa que la prescripción, la cual no se alegó.

Examina en seguida la prueba testimonial aducida por el actor para comprobar con ella que dentro de la hacienda de «Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro» se halla comprendida la de «La Pulida» de cuya reivindicación se trata.

Ahora bien, establecido Goytia las pruebas que le correspondían.

Para contestar a esta pregunta han de examinarse la naturaleza de la acción por él intentada y los títulos con los cuales ha pretendido sostenerla.

El libro de demanda (folio 19, cuaderno 17) da testimonio de que la acción intentada fué la de reivindicación o de dominio, y de que Goytia la promovió en su propio nombre, es decir, que su propósito fué el de reivindicar para sí o para la sucesión de su padre el inmueble denominado «La Pulida»; y las copias adjuntas a dicho libro, así como los términos en que éste se halla concebido, revelan que el derecho fundamental de la acción se apoya

1.ª En el hecho de que José María Goytia, padre del demandante, compró en el veintidós de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, a Manuel Aizpuru la hacienda de «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro», de la cual se afirma que hace parte integrante «La Pulida»; y 2.ª En que el Juez Primero del Circuito en lo Civil de Panamá, dictó el cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, un auto en que dis-

del Código Civil, al heredero Pedro Goytia, la posesión efectiva de los bienes de la sucesión de José María Goytia.

Mas en el artículo 757 del Código Civil, en que descansa dicho auto, al decretar que en el momento de deferirse la herencia a la posesión de ella se confiere al heredero, por herederos se entienden todos los que sean llamados por ley a la herencia, es decir, la comunidad que entre si forman los herederos, la cual solamente desaparece cuando, hecha la partición de los bienes y cumplidas las formalidades legales prevenidas para ella, cada asignatario entra directamente en posesión de la parte que le hubiere cabido en la distribución, reputándose según el artículo 1401 del Código Civil, que cada uno ha sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los bienes que le hubiesen cabido y no haber tenido parte alguna en los demás efectos de la sucesión.

Del mismo modo cuando el artículo 1325 ígilen concede al heredero la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescriptos por ellos, no puede dejar de entenderse que el heredero que antes de la partición de la herencia haga uso de tal derecho, debe hacerlo en favor de la comunidad que forma con los demás asignatarios.

Suponiendo que por tanto que por haberse dictado aquel decreto judicial, y no obstante que en él no aparecen especificados los bienes de la sucesión ni determinados e identificados los inmuebles de ella por sus linderos, la comunidad de los herederos de José María Goytia hubiese entrado en posesión efectiva del inmueble disputado, por esto tendría Pedro Goytia, como heredero de José María Goytia del mismo apellido, acción para reivindicarlo para si, sino cuando más para la sucesión; pero como, según se dejó expuesto, el promovió la acción en su propio nombre, visto es que ella era improcedente.

Respecto de la mencionada escritura en que consta el contrato celebrado en 1850, entre Aizpuru y Goytia (título impugnado por la contra-parte) el Tribunal hace presente que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, (que es el que corte al folio 1.º del cuaderno 2.º) certificado exhibido por el demandante en el término probatorio de la primera instancia, para acreditar la suficiencia de aquel título, no reúne los requisitos exigidos para el caso por el artículo 111 de la ley 105 de 1890, y en efecto tal certificado no contiene las designaciones prevenidas por dicha disposición legal.

Por lo cuales legitima la conclusión que de los expresado se deriva, a saber:

Que siendo del año de 1850 la compra que José María Goytia hizo a Aizpuru; habiendo dicho Goytia fallecido el año de 1880, sin que aparezca comprobado que antes de su fallecimiento se registrara la escritura en que consta tal contrato; y no habiéndose acreditado que los registradores anteriores a 1894, contrarios al que en este año se hizo de esa misma escritura, estén cancelados, en un período de diez años, por alguno de los tres medios que menciona el artículo 789 del Código Civil, no existe en los autos la prueba de la tradición obtenida por el difunto Goytia, ni de consiguiente la de que él hubiera podido transmitir a sus herederos el inmueble disputado, aun concediendo en gracia de discusión que en efecto dicho inmueble hubiese parte de la hacienda de «San Antonio de Castañeda», cosa que tampoco ha sido comprobada.

A estas consideraciones sirve de complemento decisivo la siguiente:

El mencionado artículo 946 del Código Civil, al definir la acción reivindicatoria statute, además del requisito de que el reivindicador sea dueño de la cosa reivindicada, es de que ésta sea singular, con lo cual bien da a entender que no se puede reivindicar cosa alguna que no esté determinada de un modo preciso.

Y como, tratándose de bienes raíces a determinación no puede hacerse de otro modo que por medio de sus linderos; como en realidad el actor Goytia no usó esta formalidad, según lo demuestra positivamente el Tribunal, porque no es edicto aceptable de demarcación de una cosa raíz al afirmar simplemente que esa comprendida dentro de otra, como se

demanda solamente se expresó que «la Pulida» es parte integrante de la hacienda de «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro», pero sin determinar de ninguna manera los puntos por los cuales colindaba con ella, visto es que a la demanda le faltó este otro requisito necesario.

Si los términos de que el actor se sirvió para singularizar, como lo exige la ley, el inmueble sobre que versa la reivindicación, fueran suficientes para ello, quedaría establecido que bastaba para determinar un inmueble dar el signo de su ubicación; y que así por ejemplo, cuando se tratara de reivindicar una casa situada en la ciudad de Panamá, bastaría para determinar dicha casa decir que hacía parte integrante de la expresada ciudad.

Ahora bien, la sentencia recurrida tiene por fundamento único pero decisivo, el de que el actor no comprobó ser dueño de la cosa singular que perseguía en la acción intentada, y el de que en consecuencia la acción era improcedente.

La Corte no puede menos de reconocer que este fundamento es jurídico y que él no implica ni las violaciones legales ni los errores de derecho y hecho que le atribuye el recurrente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo de doce de Febrero último, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y que ha sido sujeta materia del recurso.

Las costas de éste son de cargo del recurrente y serán tasadas de conformidad con la Ley.

Notifíquese, publíquese, insértese en la GACETA y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ICAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO.—BALTAZAR BOTAÑO URIBE.—JOSÉ CANAS ROJAS.—OTONIEL NAVAS.—LUIS A. POMERO.—ANGELINO SOTO ARANA.—Secretario Interino.

El fallo anterior fué publicado ante los señores Magistrados en audiencia de hoy veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Soto Arana,
Secretario Interino.

De los anteriores fallos se evidencian los hechos siguientes.

Que Pedro Goytia, hijo de José María Goytia y padre del actual José María, intentó accionar reivindicadora de dominio ante las Cortes colombianas en el año de 1896 para demostrar que las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda» le pertenecían, porque su padre el viejo José María Goytia las había adquirido por compra a Manuel Aizpuru el año de 1850.

Que la compra tuvo lugar en el año de 1850 y la muerte del viejo José María Goytia acaeció en el mes de Octubre de 1870.

Que Pedro Goytia promovió el juicio de sucesión de su finado padre en Julio de 1894, y en Diciembre de 1896 en el libro de Registro Número Primero, página 234, hizo inscribir la escritura de venta de aquellas tierras que en 1850 dijo el fueron vendidas a su señor padre por Manuel Aizpuru.

Aparece en el título descrito los linderos de estas tierras de «Pan de Azúcar Adentro», así:

«Desde las cabeceras de Río Abajo por el Asomadero y por el vallante con las tierras de don Juan Rivero; por el lado de arriba, como quien va a Mariquerita, hasta las cabeceras del río de Las Leñas y del otro lado de éste, tomando las tierras de los señores de Diego Bernal por estar agregadas a dicha hacienda, los cuales tenían por linderos unos jotos y otros palos de nacer en que est...

buas unas trancas, y son las tierras que indultó el Capitán Andrés Trujillo de Mena, como consta del instrumento correspondiente».

Que en Diciembre de 1895 se inscribió en el libro de Registro correspondiente y en las páginas 268 y 269 los siguientes documentos del juicio de sucesión dicho, a saber:

La diligencia de avalúo de las tierras de la hacienda «San Antonio de Castañeda», el auto de once de Diciembre de ese año en que el Juez, que conoció del juicio de sucesión, aprobó el avalúo citado, y el auto del mismo funcionario en que concede la posesión efectiva de los bienes de la sucesión, motivo de este juicio.

Que Pedro Goytia ejerciendo una acción reivindicatoria o de dominio sobre las tierras dichas lo hizo, sirviéndose de los siguientes hechos:

En que su padre, el viejo José María Goytia compró en el año de 1850 a Manuel Aizpuru la hacienda de «San Antonio de Castañeda» o «Pan de Azúcar Adentro»; y

En que el Juez 1.º del Circuito en lo Civil en Panamá, dictó el cinco de Diciembre de 1895 un auto en que dispuso dar, de conformidad con el artículo 795 del Código Civil, al heredero Pedro Goytia, la posesión efectiva de los bienes de la sucesión de José María Goytia.

La Corte Suprema de Bogotá negó en sentencia de veintisiete de Agosto de 1897 la pretensión de Pedro Goytia por las dos siguientes poderosas razones:

Primera. Porque Pedro Goytia promovió la acción en su nombre cuando habían otros herederos, y que aunque en el auto del Juez no se especifican los bienes de la sucesión ni se determinan e identifican los inmuebles de ella por sus linderos, admitiendo hipotéticamente que la comunidad de los herederos hubiese entrado en posesión del bien disputado, como que no consta, Pedro Goytia no podría reivindicar el bien para si, como pretendió hacerlo, sino para la sucesión; y

Segunda. Que habiendo hecho la compra de las referidas tierras el viejo José María Goytia el año de 1850 a Aizpuru, y que habiendo fallecido sin que hubiera inscrito el título, cosa que se verificó después de la muerte de éste y 34 años después de la compra de la hacienda, Aizpuru, el viejo José María Goytia por esta causa, no obtuvo título traslativo de dominio, y no teniendo tal título, la tradición del bien es imposible, careciendo de fuerza regular a sus linderos.

Que, pues, con éste fallo concluido, de nuestra terminante, el pretendido derecho que el viejo José María Goytia pudiera tener sobre las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda», y si establecidas de manera clara y precisa como dicho señor no tenía título traslativo de dominio sobre las referidas tierras, razón por la cual no era dueño legítimo de ellas.

Muere Pedro Goytia sin haber obtenido, como heredero del viejo José María Goytia, derecho alguno a las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda», y sus herederos, a losos de obtener algún título con el cual pudieran arribatarios a la Nación este bien, intentan, y lo consiguen, en un inventario judicial, incluir entre los bienes de la sucesión del referido Pedro Goytia, el bien que el viejo José María Goytia no tuvo nunca, que jamás poseyó. ¿Quién adjudicó localmente y con cuál derecho, esas tierras a Pedro Goytia? Aquí nacen varias consideraciones que no debemos dejar pasar inadvertidas: que son:

Si el viejo José María Goytia hubiese sido el dueño de las referidas tierras, tanpoco ellas pertenecerían hoy a los herederos de Pedro Goytia porque los herederos de éste, al igual de él, hubieran tenido el mismo derecho, toda vez que cuando se arrojó la sucesión del viejo José María Goytia estaba en vigencia el artículo 757 del Código Civil colombiano que preceptúa en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero y por heredero se entienden en este caso todos los que sean llamados por ley a la herencia, es decir, la comunidad que entre si forman los herederos, la cual solamente desaparece cuando, hecha la partición de los bienes y cumplidas las formalidades legales prevenidas para ella, cada asignatario entra directamente en posesión de la parte que le hubiera cabido en la distribución. ¿Dónde está pues, la hijuela de Pedro Goytia en que conste que le fué adjudicado, como bien suyo las tierras de «Pan de Azúcar Adentro»? Nada hay que lo demuestre, por que no siendo dueño de esas tierras el viejo Goytia sus herederos no podían adquirir las por herencia como lo afirma hoy el nieto del viejo José María Goytia, quien lleva el mismo nombre de su abuelo.

A pesar de que el actual José María Goytia sabía el estado en que se encontraban sus derechos, sin embargo basó la manera de heredar lo que su padre Pedro Goytia no tuvo jamás, y para conseguirlo, determinó incluir en un inventario adicional al juicio de sucesión, las referidas tierras. Ese documento a la letra dice:

«En Panamá a diez y siete de Octubre de mil novecientos doce, se trasladó el señor Juez Segundo del Circuito, comisionado por el señor Juez del Circuito de Veraguas que conoce del juicio de sucesión del señor don Pedro Goytia, en asocio del suscrito Secretario, del señor José María Goytia y de los señores Ricuarte L. Pacheco y Darío Vallarino, nombrados peritos para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a dicha sucesión que se encuentran en esta ciudad, al lugar donde se encuentran ubicados los terrenos denominados «Pan de Azúcar Adentro» y «San Antonio de Castañeda». Llegados al lugar mencionado, previo juramento que prestó el señor Goytia, presentó como bienes de la sucesión los terrenos mencionados los cuales se encuentran dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, Río de Las Leñas y terrenos pertenecientes a C. W. Williamson o de la familia Arango; por el Sur, Río Abajo y San Miguel; por el Este, terrenos de Matías Hernández, la Pulida y Lucha Franco. Manifestado por el señor José María Goytia que no existían más bienes en esta ciudad y después de haber dicho los terrenos, los señores peritos manifestaron que según su local sabiduría entender, estimaban en la suma de tres mil balboas el valor de esos terrenos. Así terminó esta diligencia que se firma para constancia.

El Juez, José B. VILLALBA.—El interesado, José María Goytia.—Los peritos, Ricuarte L. Pacheco.—Darío Vallarino.—El Secretario, Edwin Chandler.

Es copia de un original a que me refiero en caso necesario.

Santiago, Agosto 7 de 1913.

El Secretario del Juzgado,

Joquín Fernández.

«Hay un sello de la Secretaría del Juzgado de Veraguas».

Conseguida así la inclusión de las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» en la sucesión de Pedro Goytia vino entonces la inscripción en el Registro del decreto judicial que aprobó el inventario y adjudicó proindiviso las referidas tierras; pero ya con linderos diferentes que jamás pueden siquiera confundirse con aquellas que Pedro Goytia señaló como los verdaderos que encerraban el terreno de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de

Castañeda. El documento judicial aludido dice:

«El suscrito, Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá, a solicitud verbal del señor Juan J. Amado, certifico: Que de la página setenta y dos (72) a la setenta y tres (73) del Libro Quinto (5º), bajo el número cuarenta y dos (42) y con fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos doce se encuentra registrado un auto del tenor siguiente: Por medio de oficio número doscientos diez y nueve (219) del señor Juez del Circuito de Veraguas de fecha cinco del actual, ha sido enviado a este Despacho para su debida inscripción el auto siguiente:

Juzgado del Circuito de Veraguas—Santiago, Diciembre dos de mil novecientos doce.

Vistos: Por memorial de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho el Alfoce de la sucesión testamentaria del señor General don Pedro Goytia solicitó la práctica de los inventarios de los bienes de la misma sucesión.

Presentada la constancia de la defunción del testador se decretó el inventario de los bienes de la herencia por auto de la misma fecha, y se practicó el inventario en los Juzgados Municipales de los Distritos de Santa María, en la Provincia de Los Santos, Aguadulce, Provincia de Coelá y en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, como consta de las diligencias de fechas 18 y 20 de Abril de 1899, en Aguadulce, cuatro de Diciembre de 1911 en Santa María, y diecisiete de Octubre del presente año, en Panamá, respectivamente.

Consta que los bienes inventariados en el Distrito de Aguadulce fueron vendidos en pública subasta en este Juzgado el ocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve—pag. 22 a 23—cuyo producto de la venta fue de \$3.110.00 que recibió el Alfoce, según aparece en la respectiva diligencia de remate.

Los otros bienes son: Un terreno denominado «El Bobo» ubicado en la margen derecha del Río Santa María y demarcado así: Por el Norte y el Este, el Río Santa María; por el Sur y el Oeste, con predio del señor Adolfo Campos, valorado en B. 400.00 y los terrenos denominados «Pan de Azúcar Adentro» (a) «San Antonio de Castañeda», ubicados en la Provincia de Panamá y cuyos lindes son: Por el Norte, el río de Las Lajas y terrenos pertenecientes a G. W. Williamson o de la familia Arango; por el Sur, Río Abajo y San Miguel; por el Este, terrenos de Matías Hernández, La Pulida, La Carrasquilla y Santa Elena; y por el Oeste, Río Abajo y Lucha Franco, valor B. 3.000.00.

Aparecen agregados a los inventarios, como créditos pasivos de la sucesión, los documentos presentados por el señor José María Goytia, por valor de \$1.002.57.

Pagos los derechos del Lázaro, después de hecha y aprobada la liquidación correspondiente.

Según consta del expediente, los interesados denunciaron en legal forma el término del traslado que según el artículo 1269 del Código Judicial tenían para obtener el inventario y solicitar a la vez la adjudicación proindivisa de los bienes hereditarios a los herederos del finado, por no verificarse por ahora, la partición de los bienes.

Como, por otra parte las diligencias de los inventarios, se hallan arregladas a las prescripciones legales, es llegado el caso del artículo 1270 del Código citado.

Por lo tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba los inventarios judiciales de la sucesión del señor General Pedro Goytia practicados en las fechas que aparecen en el juicio de sucesión y adjudica, proindivisa, a los herederos respectivos todos los bienes inventariados, los créditos activos y pasivos que constan en la testamentaria, y ordena: que los inventarios sean protocolizados en la Notaría de este Circuito y se registre el presente auto en la Oficina de Registro respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes.

Como los bienes raíces adjudicados se encuentran en distintos Circuitos, compílese las copias del caso para que el Registro del presente auto se verifique en las oficinas correspondientes, para lo

cual se dirigirá oficio a los Registradores Respetivos juntos.

Notifíquese y así se la salda.

MANUEL S. PINILLA.—El Secretario del Juzgado, JOAQUÍN VELARDE.

Notificado al señor José María Goytia hoy dos de Diciembre de mil novecientos doce a las cuatro de la tarde.—Goytia, Velarde, Secretario.

Notificado al señor Juan B. Amador C. apoderado de la señora Modesta G. de Goytia, hoy dos de Diciembre de mil novecientos doce a las cuatro de la tarde.—AMADOR.—Velarde, Secretario.

Notificado al señor Dámaso Goytia R., hoy dos de Diciembre de mil novecientos doce a las cuatro de la tarde.—D. Goytia R.—Velarde, Secretario.

Notificado al señor Manuel de J. Quijano hoy dos de Diciembre a las cuatro de la tarde.—QUIJANO.—Velarde, Secretario.

República de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Oficina de Registro de I. P. y P. del Circuito de Veraguas.

Certifico que registro este auto en el libro de causas mortuorias de la página setenta y tres a la página setenta y seis y bajo el número treinta y uno.

Santiago, Diciembre tres de mil novecientos doce.—El Registrador, L. E. F. BREGA.

República de Panamá.—Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas.—Boleta de Registro N.º 12.—Por B. 392 1).—Santiago, Diciembre tres de 1912.—Pagó el señor José María Goytia la suma de tres bollos con sesenta y dos y medio centésimos (B. 3.925) por el derecho de Registro y Protocolización del auto apoderatorio de los inventarios y adjudicación de los bienes de la testamentaria del señor Pedro Goytia así: Registro del auto: Acervo hereditario: B. 2916, 211. Corresponden B. 342 1). El Administrador de Hacienda, CALISTO A. FÁBREGA.—Santiago, Diciembre cinco de 1912.—El Secretario del Juzgado, JOAQUÍN VELARDE.—El Registrador, ENRIQUE J. LUNA.—Panamá, Octubre ocho de 1913.—El Registrador, ENRIQUE M. GONZALEZ R.—Derechos según la ley 34 de 1911.—B. O. N. P.—Sello.

Tenemos que convenir, señor Secretario, que el actual José María Goytia transita el mismo camino que recorrió su padre infructuosamente para apoderarse de los terrenos conocidos con el nombre de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda», los cuales quiere que aparezcan como que fueron de propiedad legítima de Manuel Aizpuru, quien seguramente no tuvo otro derecho sobre esas tierras que el de ocupación que hoy tienen los innumerables dueños de haciendas de ganados en toda la República. Si los actuales ocupantes de las referidas haciendas venden a tercero las tierras que ocupan sin título de dominio, podrían hacer lo que pretendió obtener irregularmente el viejo José María Goytia y dejarían hoy a la Nación sin un pulmo de tierra. ¿Dónde están esos títulos que acrediten el dominio perfecto de Manuel Aizpuru sobre los terrenos de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda»? ¿Dónde están los del viejo José María Goytia cuando ni siquiera los que pretendió legalizar como tales revistieron la solemnidad del registro? ¿Dónde se encuentran los que pudiera presentar Pedro Goytia cuando los Coetes colombianos primero, y las panameñas después, han dicho en sentencias ejecutorias que el viejo José María Goytia no adquirió título translativo de dominio y por tal razón no pudo transmitir a sus herederos el bien inmueble que nos ocupa? El actual José María Goytia, ¿dónde hubo, por herencia, lo que no pudieron adquirir legítimamente su padre y su abuelo, y a lo que tampoco pudo tener derecho Manuel Aizpuru?

Es indudable que el actual Goytia atropellando los derechos de la Nación, único dueño de las referidas tierras,

y burlando los derechos de los otros herederos de su padre, incluyó en la sucesión de éste un bien que nadie le adjudicó, porque de acuerdo con las sentencias ejecutorias dichas, no le perteneció al viejo Goytia, y de este modo trasplanta en sus jardines una planta que por exótica tiene que morir indudablemente porque le falta el riego de la legalidad, que es título de dominio.

Aquí se ha creído comunmente que un decreto judicial en un juicio de sucesión constituye título de dominio y hace dueño y señor de un bien a la persona afortunada que de cualquier modo lo forma y logra después obtenerlo por ese medio del funcionario que le toca deferir, adjudicar el bien. Este es un error lamentable y un medio infeliz que debe echarse a tierra con severa tenacidad. Los juicios de sucesión, breves y sumarios como son, no conceden, no forman título de dominio, confieren una posesión legal solamente que la perfecciona y convierte en legítima, tratándose de bienes inmuebles, como son las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda», dos requisitos esenciales sin los cuales, o faltando uno solo de ellos, el dominio no se obtiene. Esos dos requisitos sin los cuales no puede haber tradición, porque no existe dominio, los enumera el artículo 747 del Código Civil colombiano, vigente cuando se incluyó indeludablemente en la sucesión de Pedro Goytia un bien que no le perteneció jamás. Estas dos condiciones son:

1º El decreto judicial que da la posesión efectiva; y

2º El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieren el dominio.

¿Dónde han inscrito Pedro Goytia primero, y el actual José María Goytia después el título que les confiere el dominio?

Como contestación de esta respuesta la Nación, por medio de su representante hoy, y a iniciativa de los moradores del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, lugar donde se encuentran ubicadas las tierras disputadas, se levanta ahora y por medio de este oficio informa al Poder Ejecutivo que las referidas tierras son de propiedad nacional únicamente, y que dejarán de serlo cuando el que lo pretenda exhiba el título de dominio perfecto sin el cual la tradición no puede efectuarse por las razones dichas y por las consideraciones siguientes:

Dice el profesor de Derecho Civil colombiano doctor Nicasto Anzola al tratar de la tradición, lo siguiente:

«La tradición es el tercer modo de adquirir, de conformidad con el artículo 746 que ya conocemos. Supone siempre un título translativo de dominio.

El artículo 746 la define así:

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por otra parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlas.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Precisa no confundir el título adquisitivo de una cosa, con el modo de adquirir el dominio de ella.

Para adquirir una cosa por un título translativo de dominio no basta, en nuestro derecho civil, el título, sino que ha de verificarse la tradición de la cosa, que es el modo de adquirirla.

Por ejemplo: yo c escribo pública o recho a la casa; neceso, apenas soy ne la tradición, nos, y entones i nure.

El Código fr tradición entre y en sus artículo que la propiedad de los bienes se quiere y trasmite por herencia, por donación entre vivos o testamentaria, y también por aceción o incorporación y por prescripción.

Tampoco había dicho Código de la propiedad adquirida por virtud de la ley, como el usufructo legal, ni de la ocupación, pero sí acepta sus efectos en sus artículos 714 y 717.

En aquella legislación, por virtud del contrato mismo, y desde que éste se perfecciona, el vendedor deja de ser dueño de la cosa vendida, y el comprador la adquiere sin necesidad de la tradición; allí el contrato hace las veces de tradición.

Nuestra legislación, como ya lo dijimos, se separa completamente de este sistema para seguir el romano y el español.

Lo que caracteriza la tradición en nuestra legislación es la entrega efectiva de la cosa con ánimo de enajenar.

En la tradición de las cosas incorporales no hay entrega de ellas, pues no son susceptibles de aprehensión. Pueden ocurrir dos casos: o se trata de derechos en inmuebles, y su tradición tiene que ser simbólica y se efectúa por el registro del título, como la de una servidumbre; o se trata de derechos personales a créditos, y entonces su tradición se verificará por la entrega, en la forma legal, del título de crédito, título que se confunde con la cosa misma; pero si no hay título de crédito, lo reemplaza, para la tradición, el de su enajenación. (Artículo 33, Ley 57 de 1887).

De conformidad con la definición que de tradición trae el artículo 740 en ella entran dos elementos: el material, que es la entrega de la cosa, el formal, que es la intención y facultad de efectuar el traslado del respectivo derecho. (Nuestro Código suele tomar la entrega por tradición en los artículos 1880, 1460, 2200 y 2282).

«La tradición se requiere para todo acto de enajenación, y la entrega para ciertas obligaciones, como en el arrendamiento, en el comodato, en el depósito, en la prenda, en la anticresis, etc. (Véanse los artículos 1859, 1882, 2200, 2257, 2411 y 2460). Pero como esas entregas no hay ánimo de enajenar ni de adquirir, no hay tradición.

«Por el artículo 741 se limita el Código a hacer algunas aclaraciones respecto de las personas que pueden intervenir en la tradición. Según él tenemos:

«Tradente es la persona que transfiere el dominio de la cosa, ya sea que entregue el mismo u otra persona en su nombre; y

«Adquirente, el que por la tradición adquiere el dominio de la cosa, ya sea recibida por él, ya por otro a nombre suyo.

«Vamos ahora a estudiar los requisitos esenciales para que valga la tradición, y de los cuales se ocupan los artículos 742 a 746. Ellos son:

1º Facultad de transferir, esto es que el tradente sea dueño, representante legal o mandatario autorizado con poder bastante, y arreglado a lo hecho para transferir la cosa.

2º Voluntad de transferir, esto es que se haga la tradición voluntariamente por el tradente o por su representante.

3º Consentimiento del adquirente, de su representante, a causa de que nadie se le puede imponer por la fuerza que se haga dueño de algo. Sin embargo, la tradición que al principio fue inválida por falta de este consentimiento, se valida por la ratificación que se haga después, y se retrotrae, como toda ratificación, a la época de la adquisición para que quede purgado el vicio de nulidad;

4º Título válido, tradición de dominio, como venta, permuta, donación

requisito se funda en que la tradición es modo derivativo de adquirir la cosa en propiedad. Es un acto cuya causa es el título traslativo, el cual, si no es válido, no produce el válido efecto de la tradición;

59. Que no se produzca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título; pero si se yerra en el nombre sólo, la tradición es válida.

60. Causa lícita (véase artículo 1524); y.

70. Que se cumpla con las solemnidades que la ley exige según los casos para que no sea objetable por su forma.

«Según el artículo 747. El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de escribir a título de donación, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación.

Los jurisperitos han establecido este respecto diversos axiomas que han convertido en reglas de derecho; ellos son:

«Nadie puede transmitir a otro aquello que no tiene.»

Con respecto a los bienes muebles, esta regla puede tener excepciones si la posesión es de buena fe.

«Nadie puede transmitir a otro, o a un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que aquel tiene.» Es aquí la violencia, el error, el dolo las irregularidades de que adolezca el título del que transmite un derecho, pueden igualmente ser invocadas contra el sucesor; esto equivale a decir que éste adquiere la cosa con las restricciones o limitaciones que el dominio de ella tenga.

De conformidad con el artículo 749, la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transmite el dominio sin ellas. (Véanse los artículos 1500 y 1507, inciso 2º).

Se refiere este artículo a las condiciones referentes a la forma que la exige para la enajenación de la cosa que exista tradición.

Se llama forma externa la manera modo de manifestarse el consentimiento. El mero consentimiento interno es acto subjetivo, operación de voluntad que en sí misma no produce efectos jurídicos; y moralmente, basadas en leyes éticas, no bajo las leyes físico-racionales, porque no nos pone en relación objetiva con nuestros semejantes.

El hombre puede manifestar su consentimiento de muchos modos; pero el hecho no toma el ánimo sino cuando se manifiesta; *animus talis prout qualis factus demonstrant.*

La ley requiere que el consentimiento se manifieste de un modo tal para actos determinados, en las formalidades toman el nombre de solemnidades. Las que tienen por objeto de ser y por objeto de dar a la tradición jurídica acerca del consentimiento de las partes, y hacer firme y el acto.

La importancia de las solemnidades, que jurisperitos como Cujas, Merlin y Ortolán las consideran la substancia misma del acto confundiendo con éste.

Esta clase de solemnidades es a la que se refiere el artículo 749 que se estudiando, y sin limitarse a transmitir el dominio.

Es importante porque la tradición de la tradición de los derechos reales en bienes inmuebles. El artículo 750 exige para la tradición de dichos derechos reales que el título se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

«Tiene por objeto el registro hacer conocer de todos la constitución y transferencia de la propiedad; las hipotecas y demás gravámenes que pesan sobre ella; así como las limitaciones que se han hecho de su dominio por parte del propietario. Ella sirve

para establecer la historia de la propiedad de los inmuebles; saber quién es su verdadero dueño, y conocer en un momento dado todos los derechos reales constituidos en ellos. En una palabra, el registro es el cuadro que manifiesta el estado auténtico de la propiedad raíz, puesto al alcance de todos con el fin de dar plena confianza en las transacciones de inmuebles.»

«Contra estos principios está el artículo 1931, que dice:

«Artículo 1931. La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciativa en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

Evidentemente estos dos textos son inconciliables. El artículo 750 representa nuestra tradición jurídica y está en armonía con los principios generales sobre la materia. Esto lo debiera hacer primar sobre el 1931. Pero no lo creemos, porque, consultando el proyecto inédito del señor Bello, se ve que allí se incorporó posteriormente el artículo 2652 idéntico a nuestro 1931. *Opus de dom. Andria Bello, tomo 15, página 472*, con lo que se hace patente que el pensamiento del señor Bello fue renovar o modificar los principios consignados anteriormente.

Las partes de un contrato pueden establecer condiciones suspensivas o resolutorias, en razón a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, debiendo a ellos ser cumplidos de buena fe, y obligan a todo lo que en ellos se ha estipulado, no siendo contrario a la ley. (Artículos 1602 y 1603.)

Aun en lo que se nos debe de plazo cumplido, el artículo 751 exige siempre la tradición en tales casos, fundados en que si bien es verdad que tenemos derecho a lo debido, es también cierto que ello no ha entrado todavía bajo nuestro dominio, el cual sólo se alcanza por la entrega real y efectiva de la cosa debida, porque la tradición, en el sistema de nuestro Código, es la que nos hace adquirir la cosa.

«De conformidad con el artículo 752. Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradición»

Respecto a la doctrina de ese artículo, ya dijimos que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiriere.

El mismo tratadista del derecho colombiano al hablar de los otros medios de tradición se expresa así:

«Según el artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo de usos constituidos, en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

(Véanse los artículos 749, 757, 760, 673, 757, 759, 760, inciso 2º; 758, 771, 1497, 1500, 1507, inciso 2º; 1473, 2652, 2526, inciso 2º y siguientes; 93, inciso final, y 196 de la ley 153 de 1886.)

Se ocupa en este artículo el Código de la tradición de los derechos reales en bienes inmuebles. El artículo 750 exige para la tradición de dichos derechos reales que el título se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

«Tiene por objeto el registro hacer conocer de todos la constitución y transferencia de la propiedad; las hipotecas y demás gravámenes que pesan sobre ella; así como las limitaciones que se han hecho de su dominio por parte del propietario. Ella sirve

para establecer la historia de la propiedad de los inmuebles; saber quién es su verdadero dueño, y conocer en un momento dado todos los derechos reales constituidos en ellos. En una palabra, el registro es el cuadro que manifiesta el estado auténtico de la propiedad raíz, puesto al alcance de todos con el fin de dar plena confianza en las transacciones de inmuebles.»

«No obstante el tenor literal del artículo 746 arriero transcrito, creemos nosotros que la nueva inscripción del título en la Oficina de Registro, si bastante y suficiente para transmitir al comprador el derecho real de dominio sobre la cosa vendida, no lo es para adquirir la cosa misma, si ésta no se le ha entregado.

En otros términos, el registro no es modo de hacer la tradición de cosas corporales.»

«Si, como dice el artículo 740, la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, es evidente que el simple registro del título, que no puede variar por sí sólo al tenedor del inmueble, no basta para la tradición de bienes raíces, porque la palabra entrega significa un hecho material. Es este hecho, o mejor, el cumplimiento de él, la primera de las obligaciones del vendedor, de conformidad con el artículo 1880; cosa que no se verifica sino después de perfeccionado el respectivo contrato que, tratándose de bienes raíces, como contrato solemnemente (artículo 1500), no se perfecciona, es decir, no tiene existencia jurídica mientras no se observen las formalidades respectivas: la escritura pública y el registro correspondiente, de conformidad con los artículos 1857, 2674, 2675 y 2652. Cumplida esta formalidad esencial, el título tiene ya verdadero valor jurídico, y así unido con la entrega de la cosa vendida, completan la tradición, al tenor del artículo 740. Por eso dijimos antes que la tradición consta de dos elementos: el material, que es la entrega de la cosa; y el formal, que es la intención y facultad de efectuar el traslado del respectivo derecho. La escritura pública registrada, y debidamente registrada, porque sin este requisito no tiene valor legal, constituye, pues, el elemento formal de la tradición; pero no es toda la tradición, como el alma no es todo el hombre; ella requiere la existencia del elemento material donde la forma reside, y este elemento material es la entrega de la cosa vendida. Reunidos ambos elementos, tenemos la tradición consumada.»

«Estas conclusiones están en perfecta armonía con la doctrina de nuestra legislación respecto al contrato de compraventa, la que se separa radicalmente del sistema de derecho francés.

La venta entre nosotros, lo mismo que en el derecho romano y español, es parámetro un contrato cuyo efecto único es producir obligaciones entre ambos contratantes (*obligatio contrahendi*), de donde toma la calificación de *obligatio bilateralis*.

«No está el vendedor obligado a hacer propietario al comprador, sino únicamente como decían los romanos, a suministrarle la cosa (*res praestare*), es decir, hacer tradición de ella (*res tradere*) en el tiempo y lugar convenidos.

Los jurisperitos romanos tenían una expresión especial para pensar en este punto: la obligación del vendedor; decían que debía dar *negotium per se positum*, es decir, la posesión libre, desembarazada de todo obstáculo.

Además, toda la extensión de la obligación del vendedor la resumían en estas expresiones: *res libera habere*, es decir, la facultad de tener la cosa y usar de ella en todo como señor.

Justiniano decía: *«Obligatus est venditor, ut possidet libera habere.»*

«De aquí se deduce que cuando la cosa ha sido entregada, mientras el comprador conserve la facultad de tenerla como dueño, y aun que tuviese prueba de dicha cosa pertenecer a otro, nada tiene que pedir al vendedor, porque la obligación de éste se haya cumplida; pero desde el momento que, por una causa anterior a la venta, se priva al comprador judicialmente de la cosa (*evincere*), tiene acción contra el vendedor.»

«El artículo 756 dice: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la transcripción del título, etc.»

Es decir, que la tradición del dominio de un fundo se efectúa, según este artículo, por la inscripción, lo cual está dando a entender que lo que transmite el registro es un derecho a la cosa, pero no la cosa misma, que no es un derecho o cosa incorporal; adquirido el derecho a la cosa (*ius ad rem*), hay necesidad de la entrega material de la misma para que ésta se adquiere efectivamente (*ius in re*), por eso dijimos que en el sistema de nuestro Código, todo comprador es puramente un acreedor del vendedor, pero no propietario. La entrega de la cosa vendida viene a darle este carácter.»

«Si realmente el registro de la escritura de compraventa bastara y fuera suficiente para consumar la entrega de un bien corporal raíz, es decir, si el registro verdaderamente transmitiera la posesión, aun sin entrega material de la cosa, el adquirente, causa de que el tradente no le entregara ésta, no podría, sin embargo, entablar la acción reivindicatoria de dominio, porque ésta acción, como lo dice el artículo 940, es la que tiene el dueño de una cosa, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Sería curioso demandar la entrega de lo que no está en posesión. Esto mismo sucedería si la cosa vendida no existiera, o que faltara en parte.»

Por último, desde los primitivos tiempos se ha reconocido que en la posesión entra como elemento principal la tenencia de la cosa, ya se ejerza ésta directamente o ya por medio de otra persona.

En este sentido dice Escriche: *«Las cosas se adquieren por la ocupación, se conservan por la posesión y se pierden con ella.»* Es decir, que primitivamente la posesión se confundía con la propiedad, lo que ha variado completamente en el derecho civil moderno, en donde la posesión no es ya otra cosa que el mero hecho de tener la cosa con ánimo de dueño, y la propiedad es un derecho, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, que no podrá romperse sin su voluntad aunque la cosa no esté en su mano; ya se puede ser propietario sin poseer la cosa, y al contrario, poseer la cosa sin ser propietario.»

«Por esta razón el artículo 762 define la posesión diciendo que es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.» De aquí que el artículo 1881 diga también que se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de arrendamientos, las plantaciones o sembríos, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Esto lo dice el Código inmediatamente después de haber dicho en el artículo 1880 que la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal de que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Todo lo cual está demostrando que para la ley, una cosa es la posesión de un derecho como el dominio, y otra la posesión de la cosa misma sobre la cual se puede ejercer aquel derecho.»

«Verificado el registro del título respectivo en la compraventa de bienes raíces, el público ya tiene conocimiento de que el derecho de dominio sobre el inmueble ha pasado a otras manos, que es lo que la ley tiene en mira, y que constituye, como ya lo dijimos, el fin del registro; sin que importe a terceros el saber, para los efectos del mismo dominio, si el comprador está ya en posesión del inmueble. Tal cosa será asunto que corresponde a éste, privativamente, para obligar al vendedor a cumplir la primera obligación que le impone el artículo 1880, que es la de entregar la cosa vendida en el tiempo y en el lugar convenidos.

Sólo acepta la ley la tradición que los romanos llamaban *perfecta*, cuando el comprador está de antemano en posesión de la cosa, como lo dice la primera parte del numeral 5º del artículo 754.

«De conformidad con el artículo 757.

En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita para dispo-

ner en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda;

1º El Decreto Judicial que da la posesión efectiva; y

2º El registro del mismo Decreto Judicial y de los títulos que confieren el dominio.

Con el fin de fijar la verdadera doctrina de este texto, anotaremos primeramente que el hace parte del conjunto de disposiciones generales que reglamentan la tradición de las cosas que no son corporales muebles, o sea a la tradición del dominio y de otros derechos sobre inmuebles, y a la tradición de las cosas incorpóreas, como lo dice el artículo 756, primero de este capítulo.

Incluso como dejó el actual José María Goytia los terrenos de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda» en un inventario adicional y preparado expresamente años después de haberse arreglado la sucesión de su padre, vino, por parte del actual José María, como Albacea o representante de la sucesión de su padre, el remate voluntario que en el Juzgado del Circuito de Veraguas se celebró con el fin de formar el título que de dominio pretende tener el señor Goytia sobre las tierras dichas.

En ese remate en que pusieron al Juez inocentemente a vender los bienes de la Nación, como hoy pudiera hacerlo cualquier hacendado para usurparse los terrenos nacionales que ocupe sin título traslativo de dominio, salió como comprador Aquilino Gilberto Vega, quien seguidamente las vendió, con las solemnidades del caso, al actual José María Goytia.

(Puede el actual José María Goytia reputarse siquiera como vendedor y comprador de buena fe?

Ignoraba él su ningún derecho sobre las referidas tierras cuando apeló a este expediente para edificar así sobre base tan deleznable?

Tenemos, pues, que al actual José María Goytia no se le puede reputar siquiera como tercer comprador, por Aquilino Gilberto Vega, fué el único Cirineo que ayudó a Goytia, con ese remate sufragario a establecer la fraudulenta asociación que hoy quieren hacer aparecer como legítima para despojar con ella a la Nación de un bien que le ha pertenecido en todo tiempo y del cual no hay constancia alguna lo haya enajenado a ninguna persona.

Como el dominio de las tierras baldías no puede adquirirse sino en la forma como determina el Código Fiscal actual y las leyes anteriores que reglamentan la adjudicación y venta de dichas tierras, pregunto yo, ¿puede el actual José María Goytia con una acción de remate voluntario adjudicarse estos terrenos que su padre y su abuelo no adquirieron nunca?

Dice el artículo 149 del Código Fiscal:

«Son tierras baldías nacionales las que componen el territorio de la República con excepción de las que en cualquiera época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título.

En tiempos colombianos se apropiaron los viejos Goytias legítimamente esas tierras?

Las Cortes colombianas en los fallos insertos han contestado negativamente con eficientes documentos este importante punto, y los valiosos conceptos del notable jurista Nicasio Anzola que he transcrito aquí demuestran que la tradición de esas tierras es imposible en el terreno jurídico.

(Puede, pues, el actual José María Goytia darle vida a un muerto en la for-

ma en que lo ha hecho y tratar en esa forma de tener hoy un justo título?

¿Dónde consta la adjudicación que el Gobierno hiciera, desde que se fundó la República, de esas tierras al que hoy se disputa el dominio de ellas?

Los artículos 152 y 153 del citado Código Fiscal preceptúan:

«Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías nacionales, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

1º. El ocupante de un terreno *indultado* que hubiere encerrado éste con cerca de carácter permanente desde antes de haber comenzado a regir la Ley 70 de 1904, o sea el 23 de Junio de 1904, a razón de un balboa (B. 1.00) por hectárea, o fracción de hectárea.

2º. El que haya ocupado un terreno *indultado* desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904, y lo hubiere cultivado y lo mantengan con cultivos, cercados o nó tiene derecho a adquirirlo pagando el precio de un balboa (B. 1.00) por hectárea, o fracción de hectárea.

3º. Los individuos que tengan título de poseedores usufructuarios expedidos antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 o después, conforme a las disposiciones de dicha ley, tienen derecho al dominio pleno del terreno que les fué adjudicado en usufructo, al precio de un balboa (B. 1.00) por hectárea o fracción de hectárea.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este ordinal y del anterior, y favorecidos por ellas, los individuos que hayan adquirido legalmente el derecho de los primitivos ocupantes o poseedores usufructuarios de los terrenos.

4º. El ocupante de terrenos baldíos o *indultados* con casas y sus accesorios fuera del área de las poblaciones y de las demás tierras adjudicadas a los Municipios, tiene derecho a que se le expida el título hasta por dos hectáreas de terreno, sin costo alguno.

Cuando hay uno o más ocupantes de lugares circunvecinos y no se pueda adjudicar a cada uno las hectáreas de que trata este ordinal, esta extensión se reducirá proporcionalmente y a cada uno se le adjudicará la parte que le corresponde.

5º. Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentran en tierras baldías nacionales, y se les hará la respectiva adjudicación con las obligaciones que les impone el Capítulo IX, Título IV, Libro II del Código Administrativo.

6º. Los ganaderos tienen derecho a que se les adjudique la plena propiedad de los terrenos en que pastan, seestean y beben sus ganados, en la proporción de una hectárea por cada cabeza, al precio de cuatro balboas (B. 4.00) por hectárea o fracción de hectárea, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1ª. Que los terrenos solicitados sean pastaderos naturales;

2ª. Que si en los terrenos pastan en comunidad ganados de diferentes dueños se haga entre ellos una equitativa distribución de la tierra, a fin de que tengan fácil acceso a los abrevaderos los ganados de todos;

3ª. Que sean preferidos los ganaderos en la compra del terreno, y los poseedores de haciendas o de hatos, en el orden de la antigüedad de su ocupación;

4ª. Que los ganaderos se obliguen a cercar con cercas firmes los terrenos que se les adjudiquen, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la Escritura de adjudicación, después del cual si no hubieren cumplido la obligación, el Poder Ejecutivo podrá compellos a que la cumplan imponiéndoles multas sucesivas de veinticinco a doscientos balboas.

El Poder Ejecutivo prohibirá que se cercquen algunos terrenos, en el caso de falta absoluta de agua para los ganados, o adoptará otras medidas que remedien el mal sin gravamen para los adjudicatarios de los terrenos.

Artículo 153. Las personas favorecidas por las disposiciones contenidas en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo an-

terior, están en la obligación de obtener el título de dominio sobre el terreno a que dichas disposiciones se refieren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que éste Código comienza a regir.

Si así no lo hicieren, dichas personas deberán pagar a más del precio indicado un recargo por hectárea a razón de cincuenta céntimos de balboas (B. 0.50) por cada año subsiguiente o fracción de años.

Ha cumplido José María Goytia con éstos requisitos legales para obtener título de dominio?

¿Dónde está el título que acredite a Goytia dueño de esas tierras porque las hubiera adquirido conforme lo determina el ordinal 3º del artículo 154 del Código Fiscal?

No teniendo José María Goytia título de dominio sobre esas tierras, cómo puede la Nación hoy consentirle esa usurpación cuando el artículo 173 del citado Código Fiscal dice:

«Las tierras baldías nacionales sobre las cuales no exista derecho anterior, que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este Código, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena propiedad, con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en los artículos siguientes».

Cuando el señor Goytia haya dado cumplimiento al artículo 186 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo siguiente del citado cuerpo de leyes se le otorgue la Escritura de venta de esas tierras, es entonces cuando él, o cualquiera otra persona que como él ocurra a este medio, tendrá derecho a decir que es dueño de las tierras de «Pan de Azúcar Adentro» o «San Antonio de Castañeda», mientras esto pase, las referidas tierras hay que considerarlas baldías nacionales porque claramente así lo determina el Código Fiscal en su artículo 149, toda vez que Goytia por tradición no pudo adquirirlas por las razones ya expuestas y porque para él es y será siempre valla intranqueable las disposiciones contenidas en el Código Civil colombiano en sus artículos 740, 745, 746, 747 y 749.

Soy del señor Secretario, su atento y seguro servidor,

OSVALDO LÓPEZ,
Procurador General de la Nación.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Espiritusanto Barba como bien vacante sin dueño conocido una vaca bosca, ojinegra, cachibierta, señalada a sangre de la siguiente manera: Le han cortado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fierro [u].

De acuerdo con los artículos 600 y 601 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio públicamente para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; de lo contrario será vendida por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurrido los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder del suscrito Alcalde.

Este aviso será publicado tanto en los lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Los Poros, 6 Agosto 1º de 1919.

El Alcalde,

JOSÉ M. VELARDE H.

El Secretario,

Pedro José Quintanero C.

30 vs. 22

— AVI

El suscrito, Alcalde Municipal de Las Tablas,

HACE SA

Que en poder del González, mayor de Regiduría de La T. hace tres años, una conejada, marcada a y de color canelo.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de estilo y entregada al que resulte favorecido en el remate.

Fijado en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PABLO ALBA P.

30 vs.—10

AVISO

El infrascrito, Alcalde del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Secundino Fernández, se encuentra depositado un novillo de color bosco, llamamarillo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con los siguientes ferretes NG H G y en la paleta del mismo lado con el siguiente: MP. El toro en referencia es ranco de la pulpa donde está marcado; y de segunda tala.

De conformidad con los Artículos 1000 y 1001 del Código Administrativo, se hace el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario será vendido en almoneda pública cuyo dinero ingresará a las arcas Municipales de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Calobre, Septiembre 22 de 1919.

El Alcalde,

ELÍAS MEDINA.

El Secretario,

Mamuel S. Tejada.

30 vs.—9

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Rep. 3º 4326